

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Ref: Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA
De: ORLANDO CABALLERO ROJAS
Contra: MARÍA ANTONIA DÍAZ REYES
Radicado: 68001310300420180032900

DAISIDORA SILVA CAMACHO, Profesional del Derecho, identificada con la cédula de ciudadanía 63.480.777 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional 74.272 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial del accionante dentro del proceso de la referencia; comedidamente me permito manifestarle al señor Juez que interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha **16 de Abril de 2021**, por medio de la cual el Despacho Judicial, niega levantar la medida cautelar decretada dentro del proceso, alegando que hasta tanto no se allegue respuesta por parte de la **DIAN**, al comunicado enviado, no se pronunciara ni accederá a lo solicitado, lo anterior bajo las siguientes fundamentaciones:

Mediante auto de fecha **23 de Octubre de 2018**, se libró mandamiento ejecutivo en contra de la señora **MARIA ANTONIA DIAZ REYES** y a favor del señor **ORLANDO CABALLERO ROJAS**, teniendo como título base de ejecución la **Escritura Pública 1094 de fecha 20 de Abril de 2017**, de la **Notaría Tercera del Circulo de Bucaramanga**, por medio de la cual se constituyó la hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del accionante.

Aunado lo anterior, en el auto en mención se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria **314-11825** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, **como así mismo se ordenó** oficiar a la **DIAN**, comunicándole la existencia del proceso, la cuantía, las partes, para lo de su cargo.

Habiéndose desarrollado todo el debate probatorio y no prosperando las excepciones propuestas por la parte demandada, mediante sentencia de fecha 02 de Diciembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Las partes de común acuerdo solicitan al Despacho Judicial, el levantamiento de la medida cautelar para poder registrar la dación en pago allegando para tal caso copia de la Escritura Pública, por medio de la cual se transfiere el bien a favor del accionante, como pago de la obligación, a fin de registrar la escritura pública de dación en pago y terminar el proceso, hecho que se realizó mediante escritos de fechas 04 y 11 de Febrero de 2021.

Ante las peticiones expuestas, el Despacho Judicial, mediante auto de fecha 17 de Febrero de 2021, niega levantar la medida cautelar argumentando, lo siguiente:

(...)

“ En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone:

1. Por secretaria dese trámite a la petición del apoderado de la parte demandada remitida el 14 de julio de 2020, para lo cual deberá tener en cuenta, lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° del Decreto 806 de 2020.
2. Respecto a la liquidación de crédito elaborada y presentada por el apoderado en sustitución de la parte actora el 21 de enero del año en curso, la misma debe ser objeto de pronunciamiento, por los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad - Reparto, en tanto que, dicha labor está asignada dentro del marco de sus competencias, las cuales están reglamentadas por el artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 5 de septiembre de 2013.
3. En lo que atañe a las peticiones de 4 y 11 de febrero de 2021, relacionadas con levantamiento de la medida cautelar, para poder inscribir la escritura de dación en pago y cancelación de la hipoteca, se hace menester realizar las siguientes precisiones:
 - (i) Entiéndase por reasumido el poder por la abogada DAISIDORA SILVA CAMACHO, como apoderada judicial de la parte demandante
 - (ii) Por secretaria, a través del medio más expedito y eficaz, requiérase a la DIAN, para que en el término de cinco (5) días, de respuesta a lo comunicado mediante oficio N° 3044 de 6 de noviembre de 2018. Para mejor proveer remítase copia de dicha comunicación.
 - (iii) Una vez se obtenga respuesta por parte de la DIAN, se resolverá de fondo la petición de levantamiento de la medida cautelar para la inscripción de la escritura pública de dación en pago, en razón a la prevalencia que podría tener dicha entidad de su crédito y/o embargo del que pueda hacer uso al tenor de los artículos 2495 y 2496 del C.C., y 465 del C.G.P.

Según el reporte de registro en la página web del Despacho Judicial, **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, el día **16 de Marzo de 2021**, da respuesta a lo requerido por el Despacho Judicial, sin que se percate de esto el Despacho Judicial.

Es así que el día **17 de Marzo de 2021**, mediante petición nuevamente se volvió a insistir ante el Despacho Judicial, la petición de levantamiento de la medida cautelar de embargo, situación que fue negada mediante auto de fecha **16 de Abril de 2021**, manifestado lo siguiente:

(...)

“En atención a la constancia secretarial que antecede¹, se dispone:

1.- La petición remitida por la apoderada de la parte actora el día 3 y 17 de marzo del año que avanza, estese a lo resuelto en el punto (iii), numeral 3° del auto calendado 17 de febrero de 2021⁴, pues además de las consideraciones allí expuestas, cabe mencionar que el levantamiento de la medida cautelar por sí sola no procede, dada la naturaleza de la presente acción y lo establecido en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P., máxime que su decreto procede de manera oficiosa y no a petición de parte. Por tanto, hasta que se verifique lo ordenado en el referido auto, se resolverá sobre la pretendida terminación por dación en pago,

2.- En consecuencia, por secretaría requiérase nuevamente a la DIAN – Seccional Bucaramanga, para que en el término de cinco (5) días, proceda a dar respuesta a lo solicitado mediante oficio N° 325 de fecha 15 de marzo de 2021, remitido en la misma fecha a su cuenta de notificación electrónica, cuyo acuse de recibida data del día 16 del mes y año antes citado.

2.2.- Ejecutoriada la presente providencia y una vez se obtenga respuesta al requerimiento antes señalado, reingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho le corresponde."

Ante la respuesta dada por el Despacho Judicial, es desmedida y arbitraria, pues las medidas cautelares decretadas fueron a solicitud de parte, que de igual forma pueden ser levantadas por petición de parte, como sucede en este caso y así lo permite el **artículo 597 numeral 1 del C.G.P.**, situación que amerita la revisión de la decisión que toma el Despacho Judicial, pues de igual manera por virtud del pago que hace la parte demandada, por la figura de dación en pago del bien hipotecado a favor del accionante y dadas las formalidades del caso es **procedente acceder a la petición.**

Ahora del hecho que se haya informado por parte del Despacho Judicial, dando aviso a **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, este es un imperativo legal que se debe hacer por virtud del **artículo 630 del Estatuto Tributario.**

En consecuencia, de lo anterior el contenido del artículo 630 del Estatuto Tributario, tiene las siguientes finalidades:

1. **¿Cuál es la finalidad perseguida por el artículo 630 del Estatuto Tributario al ordenar a los jueces civiles dar cuenta a la administración de impuestos, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, los títulos valores que hayan presentado?**

El artículo en mención señala una de los deberes y obligaciones de aportar información señalados para ciertas autoridades, la cual es utilizada con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como de cumplir con otras funciones de su competencia.

Dicho artículo debe verse en armonía con los artículos 631-1, 684 y 684-2 del Estatuto Tributario.

El tenor literal de las disposiciones en comento reza:

"ARTÍCULO 630. INFORMACIÓN DE LOS JUECES CIVILES. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad; el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta."

ARTÍCULO 631. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS FUNCIONES.

<Inciso modificado por el artículo 139 de la Ley 1607 de 2012.> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como de cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia:

1. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles.
(...)"

“ARTÍCULO 631-3. INFORMACIÓN PARA EFECTOS DE CONTROL TRIBUTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 17 de la Ley 1430 de 2010> El Director General de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes.

ARTÍCULO 684. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la

aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

7. <Literal adicionado por el artículo 130 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la DIAN cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 275 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales."

2. ¿Un proceso ejecutivo de mayor cuantía puede ser gravado con algún impuesto? Y en caso de ser afirmativa la respuesta ¿Cuál?

El proceso ejecutivo considerado como una serie de etapas que se adelanta ante la jurisdicción no está gravado. No obstante, los ingresos que puedan ser obtenidos con ocasión de las operaciones económicas que dan lugar a los mismos sí pueden estar gravados.

A manera de explicación, si se obtienen ingresos por el pago de un título valor, dichos ingresos se consideran constitutivos de renta. Por otra parte, si con ocasión de un proceso ejecutivo se realiza una prestación de servicios, dichas actividades se consideran gravadas con el impuesto sobre las ventas; además sus ingresos también se consideran constitutivos de renta.

Para el efecto de ingresos constitutivos de renta debe tenerse en cuenta lo regulado por el artículo 26 del Estatuto Tributario.

"ARTÍCULO 26. LOS INGRESOS SON BASE DE LA RENTA LÍQUIDA. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 15> La renta líquida gravable se determina así: de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley."

En el mismo sentido, si con ocasión del adelantamiento del proceso ejecutivo se presenta la figura de prestación de servicios u otras actividades que se constituyan como hechos generadores de otros impuestos, dichos hechos generadores dan lugar al cobro de impuestos. Para el caso del impuesto sobre las ventas aplica el artículo 420 del Estatuto Tributario, cuyo tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 420. HECHOS SOBRE LOS QUE RECAE EL IMPUESTO. <Artículo modificado por el artículo 173 de la Ley 1819 de 2016> El impuesto a las ventas se aplicará sobre:

1. a) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos;
2. b) La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial;
3. c) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos;
4. d) La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente;
5. e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.

El impuesto a las ventas en los juegos de suerte y azar se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego.

La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 20 Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a 290 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingos, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 3 Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla.

En los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general del impuesto sobre las ventas prevista en este estatuto.

Son documentos equivalentes a la factura en los juegos de suerte y azar, la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego. Cuando para participar en el juego no se requiera documento, se deberá expedir factura o documento equivalente. El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta.

El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descontables.

PARÁGRAFO 1o. El impuesto no se aplicará a las ventas de activos fijos, salvo que se trate de las excepciones previstas para los bienes inmuebles de uso residencial, automotores y demás activos fijos que se vendan habitualmente a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos.

PARÁGRAFO 2o. Para la prestación de servicios en el territorio nacional se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los servicios relacionados con bienes inmuebles se entenderán prestados en el lugar de su ubicación.
2. Los siguientes servicios se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente:
 1. a) Los de carácter cultural, artístico, así como los relativos a la organización de los mismos.
 2. b) Los de carga y descarga, trasbordo y almacenaje.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos del impuesto sobre las ventas, los servicios prestados y los intangibles adquiridos o licenciados desde el exterior se entenderán prestados, licenciados o adquiridos en el territorio nacional y causarán el respectivo impuesto cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 4o. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los servicios de reparación y mantenimiento en naves y aeronaves prestados en el exterior, así como a los arrendamientos de naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte internacional, por empresas dedicadas a esa actividad.

PARÁGRAFO 5o. La venta e importación de cigarrillos y tabaco elaborado, nacional y extranjero, estará gravada a la tarifa general. El impuesto generado por estos conceptos, dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 de este estatuto."

En este contexto corresponde al profesional del derecho verificar la ocurrencia de estos y otros hechos generadores de impuestos para determinar si las operaciones y actividades que realiza dan lugar al pago de tributos.

3. ¿Quién debe asumir el pago de dicho impuesto en los procesos ejecutivos de mayor cuantía?

Aplica lo explicado en la respuesta a la **pregunta Nro. 2.** Antes expuesta, Se insiste que dependerá de la ocurrencia de los hechos generadores de los respectivos impuestos y de quien se encuentre señalado como sujeto pasivo del impuesto. A partir de ello se puede determinar quién debe asumir el pago.

Según las consideraciones expuestas, la información que deben dar los Despacho Judiciales, por virtud de lo ordenado en el **artículo 630 del Estatuto Tributario**, en este caso se encuentra cumplida, pues el juez de manera acuciosa informo a **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, de la existencia del proceso, exonerándolo de cualquier responsabilidad sobre el asunto, pues de ahí en adelante le compete a la **DIAN**, verificar la información

que le suministra el Juez, para los efectos tributarios que el accionante tenga que asumir por virtud de lo reglado en los **artículos 631-1, 684 y 684-2 del Estatuto Tributario**.

Por consiguiente, el Despacho Judicial, no puede ir mas allá de lo que le ordena el **Código General del Proceso** y el **artículo 630 del Estatuto Tributario**, por lo que no le es dable retardar la solicitud del levantamiento de la medida cautelar, pues toda obligación Tributaria a causa de lo informado por el Despacho Judicial, le compete investigarlo a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, si el accionante está obligado o no a realizar el pago de algún tributo que no haya reportado en su declaración de renta, a causa de los dineros que se pretenden recaudar en este proceso, situación que no puede ser discutida en este proceso.

Además de lo anterior, el inmueble que es entregado por la demandada - deudora en dación de pago a favor del accionante - acreedor a fin de dar por terminado el proceso, según se desprende del certificado de libertad y tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria No 314-11825 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, que se allega con el presente recurso no se encuentra embargado por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, ni existe embargo del remanente dentro del proceso, por lo que es dable y viable el levantamiento de la medida cautelar, más cuando las partes así lo han dispuesto.

En mérito de lo anterior, le solicito al señor Juez tener en consideración lo expuesto y acceder a la reposición, **levantado las medidas cautelares** para posteriormente (una vez se registre la escritura de dación en pago), dar por terminado el proceso por dación en pago, y en el presunto caso de mantener la errada y equivocada decisión expuesta en el auto recurrido, solicito acceder a la apelación, situación que acarrea perjuicios a las partes.

Atentamente,



DAISIDORA SILVA CAMACHO

C.C. 63.480.777 de Bucaramanga
T.P. 74.272 del C.S. de la J.

Coadyuvo la anterior petición,



MARIA ANTONIA DIAZ REYES

C.C. 28.495.930 de Zapatoca

Señor

JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Ref: Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA
De: ORLANDO CABALLERO ROJAS
Contra: MARÍA ANTONIA DÍAZ REYES
Radicado: 68001310300420180032900

DAISIDORA SILVA CAMACHO, Profesional del Derecho, identificada con la cédula de ciudadanía 63.480.777 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional 74.272 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada judicial del accionante dentro del proceso de la referencia; comedidamente me permito manifestarle al señor Juez que interpongo recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha **16 de Abril de 2021**, por medio de la cual el Despacho Judicial, niega levantar la medida cautelar decretada dentro del proceso, alegando que hasta tanto no se allegue respuesta por parte de la **DIAN**, al comunicado enviado, no se pronunciara ni accederá a lo solicitado, lo anterior bajo las siguientes fundamentaciones:

Mediante auto de fecha **23 de Octubre de 2018**, se libró mandamiento ejecutivo en contra de la señora **MARIA ANTONIA DIAZ REYES** y a favor del señor **ORLANDO CABALLERO ROJAS**, teniendo como título base de ejecución la **Escritura Pública 1094 de fecha 20 de Abril de 2017**, de la **Notaría Tercera del Circulo de Bucaramanga**, por medio de la cual se constituyó la hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del accionante.

Aunado lo anterior, en el auto en mención se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble de matrícula inmobiliaria **314-11825** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, **como así mismo se ordenó** oficiar a la **DIAN**, comunicándole la existencia del proceso, la cuantía, las partes, para lo de su cargo.

Habiéndose desarrollado todo el debate probatorio y no prosperando las excepciones propuestas por la parte demandada, mediante sentencia de fecha 02 de Diciembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Las partes de común acuerdo solicitan al Despacho Judicial, el levantamiento de la medida cautelar para poder registrar la dación en pago allegando para tal caso copia de la Escritura Pública, por medio de la cual se transfiere el bien a favor del accionante, como pago de la obligación, a fin de registrar la escritura pública de dación en pago y terminar el proceso, hecho que se realizó mediante escritos de fechas 04 y 11 de Febrero de 2021.

Ante las peticiones expuestas, el Despacho Judicial, mediante auto de fecha 17 de Febrero de 2021, niega levantar la medida cautelar argumentando, lo siguiente:

(...)

“ En atención a la constancia secretarial que antecede, se dispone:

1. Por secretaria dese trámite a la petición del apoderado de la parte demandada remitida el 14 de julio de 2020, para lo cual deberá tener en cuenta, lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° del Decreto 806 de 2020.
2. Respecto a la liquidación de crédito elaborada y presentada por el apoderado en sustitución de la parte actora el 21 de enero del año en curso, la misma debe ser objeto de pronunciamiento, por los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad - Reparto, en tanto que, dicha labor está asignada dentro del marco de sus competencias, las cuales están reglamentadas por el artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 de fecha 5 de septiembre de 2013.
3. En lo que atañe a las peticiones de 4 y 11 de febrero de 2021, relacionadas con levantamiento de la medida cautelar, para poder inscribir la escritura de dación en pago y cancelación de la hipoteca, se hace menester realizar las siguientes precisiones:
 - (i) Entiéndase por reasumido el poder por la abogada DAISIDORA SILVA CAMACHO, como apoderada judicial de la parte demandante
 - (ii) Por secretaria, a través del medio más expedito y eficaz, requiérase a la DIAN, para que en el término de cinco (5) días, de respuesta a lo comunicado mediante oficio N° 3044 de 6 de noviembre de 2018. Para mejor proveer remítase copia de dicha comunicación.
 - (iii) Una vez se obtenga respuesta por parte de la DIAN, se resolverá de fondo la petición de levantamiento de la medida cautelar para la inscripción de la escritura pública de dación en pago, en razón a la prevalencia que podría tener dicha entidad de su crédito y/o embargo del que pueda hacer uso al tenor de los artículos 2495 y 2496 del C.C., y 465 del C.G.P.

Según el reporte de registro en la página web del Despacho Judicial, **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, el día **16 de Marzo de 2021**, da respuesta a lo requerido por el Despacho Judicial, sin que se percate de esto el Despacho Judicial.

Es así que el día **17 de Marzo de 2021**, mediante petición nuevamente se volvió a insistir ante el Despacho Judicial, la petición de levantamiento de la medida cautelar de embargo, situación que fue negada mediante auto de fecha **16 de Abril de 2021**, manifestado lo siguiente:

(...)

“En atención a la constancia secretarial que antecede¹, se dispone:

1.- La petición remitida por la apoderada de la parte actora el día 3 y 17 de marzo del año que avanza, estese a lo resuelto en el punto (iii), numeral 3° del auto calendado 17 de febrero de 2021⁴, pues además de las consideraciones allí expuestas, cabe mencionar que el levantamiento de la medida cautelar por sí sola no procede, dada la naturaleza de la presente acción y lo establecido en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P., máxime que su decreto procede de manera oficiosa y no a petición de parte. Por tanto, hasta que se verifique lo ordenado en el referido auto, se resolverá sobre la pretendida terminación por dación en pago,

2.- En consecuencia, por secretaría requiérase nuevamente a la DIAN – Seccional Bucaramanga, para que en el término de cinco (5) días, proceda a dar respuesta a lo solicitado mediante oficio N° 325 de fecha 15 de marzo de 2021, remitido en la misma fecha a su cuenta de notificación electrónica, cuyo acuse de recibida data del día 16 del mes y año antes citado.

2.2.- Ejecutoriada la presente providencia y una vez se obtenga respuesta al requerimiento antes señalado, reingrese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho le corresponde.”

Ante la respuesta dada por el Despacho Judicial, es desmedida y arbitraria, pues las medidas cautelares decretadas fueron a solicitud de parte, que de igual forma pueden ser levantadas por petición de parte, como sucede en este caso y así lo permite el **artículo 597 numeral 1 del C.G.P.**, situación que amerita la revisión de la decisión que toma el Despacho Judicial, pues de igual manera por virtud del pago que hace la parte demandada, por la figura de dación en pago del bien hipotecado a favor del accionante y dadas las formalidades del caso es **procedente acceder a la petición.**

Ahora del hecho que se haya informado por parte del Despacho Judicial, dando aviso a **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, este es un imperativo legal que se debe hacer por virtud del **artículo 630 del Estatuto Tributario.**

En consecuencia, de lo anterior el contenido del artículo 630 del Estatuto Tributario, tiene las siguientes finalidades:

1. **¿Cuál es la finalidad perseguida por el artículo 630 del Estatuto Tributario al ordenar a los jueces civiles dar cuenta a la administración de impuestos, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, los títulos valores que hayan presentado?**

El artículo en mención señala una de los deberes y obligaciones de aportar información señalados para ciertas autoridades, la cual es utilizada con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como de cumplir con otras funciones de su competencia.

Dicho artículo debe verse en armonía con los artículos 631-1, 684 y 684-2 del Estatuto Tributario.

El tenor literal de las disposiciones en comento reza:

“ARTÍCULO 630. INFORMACIÓN DE LOS JUECES CIVILES. Es obligación del juez, en todo proceso ejecutivo de mayor cuantía, dar cuenta a la Administración de Impuestos, de los títulos valores que hayan sido presentados, mediante oficio en el cual se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad; el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

La omisión por parte del juez de lo dispuesto en este artículo, constituye causal de mala conducta.”

ARTÍCULO 631. PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS FUNCIONES.

<Inciso modificado por el artículo 139 de la Ley 1607 de 2012.> Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 684 y demás normas que regulan las facultades de la Administración de Impuestos, el Director de Impuestos Nacionales podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos, así como de cumplir con otras funciones de su competencia, incluidas las relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones y compromisos consagrados en las convenciones y tratados tributarios suscritos por Colombia:

1. Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles.
(...)"

“ARTÍCULO 631-3. INFORMACIÓN PARA EFECTOS DE CONTROL TRIBUTARIO. <Artículo adicionado por el artículo 17 de la Ley 1430 de 2010> El Director General de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes.

ARTÍCULO 684. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Administración Tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la

aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

7. <Literal adicionado por el artículo 130 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la DIAN cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 275 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales."

2. ¿Un proceso ejecutivo de mayor cuantía puede ser gravado con algún impuesto? Y en caso de ser afirmativa la respuesta ¿Cuál?

El proceso ejecutivo considerado como una serie de etapas que se adelanta ante la jurisdicción no está gravado. No obstante, los ingresos que puedan ser obtenidos con ocasión de las operaciones económicas que dan lugar a los mismos sí pueden estar gravados.

A manera de explicación, si se obtienen ingresos por el pago de un título valor, dichos ingresos se consideran constitutivos de renta. Por otra parte, si con ocasión de un proceso ejecutivo se realiza una prestación de servicios, dichas actividades se consideran gravadas con el impuesto sobre las ventas; además sus ingresos también se consideran constitutivos de renta.

Para el efecto de ingresos constitutivos de renta debe tenerse en cuenta lo regulado por el artículo 26 del Estatuto Tributario.

"ARTÍCULO 26. LOS INGRESOS SON BASE DE LA RENTA LÍQUIDA. <Fuente original compilada: D. 2053/74 Art. 15> La renta líquida gravable se determina así: de la suma de todos los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o período gravable, que sean susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción, y que no hayan sido expresamente exceptuados, se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, con lo cual se obtienen los ingresos netos. De los ingresos netos se restan, cuando sea el caso, los costos realizados imputables a tales ingresos, con lo cual se obtiene la renta bruta. De la renta bruta se restan las deducciones realizadas, con lo cual se obtiene la renta líquida. Salvo las excepciones legales, la renta líquida es renta gravable y a ella se aplican las tarifas señaladas en la ley."

En el mismo sentido, si con ocasión del adelantamiento del proceso ejecutivo se presenta la figura de prestación de servicios u otras actividades que se constituyan como hechos generadores de otros impuestos, dichos hechos generadores dan lugar al cobro de impuestos. Para el caso del impuesto sobre las ventas aplica el artículo 420 del Estatuto Tributario, cuyo tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 420. HECHOS SOBRE LOS QUE RECAE EL IMPUESTO. <Artículo modificado por el artículo 173 de la Ley 1819 de 2016> El impuesto a las ventas se aplicará sobre:

1. a) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles, con excepción de los expresamente excluidos;
2. b) La venta o cesiones de derechos sobre activos intangibles, únicamente asociados con la propiedad industrial;
3. c) La prestación de servicios en el territorio nacional, o desde el exterior, con excepción de los expresamente excluidos;
4. d) La importación de bienes corporales que no hayan sido excluidos expresamente;
5. e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet.

El impuesto a las ventas en los juegos de suerte y azar se causa en el momento de realización de la apuesta, expedición del documento, formulario, boleta o instrumento que da derecho a participar en el juego. Es responsable del impuesto el operador del juego.

La base gravable del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar estará constituida por el valor de la apuesta, y del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 20 Unidades de Valor Tributario (UVT) y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a 290 Unidades de Valor Tributario (UVT). En el caso de los juegos de bingos, la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a 3 Unidades de Valor Tributario (UVT) por cada silla.

En los juegos de suerte y azar se aplicará la tarifa general del impuesto sobre las ventas prevista en este estatuto.

Son documentos equivalentes a la factura en los juegos de suerte y azar, la boleta, el formulario, billete o documento que da derecho a participar en el juego. Cuando para participar en el juego no se requiera documento, se deberá expedir factura o documento equivalente. El valor del impuesto sobre las ventas a cargo del responsable no forma parte del valor de la apuesta.

El impuesto generado por concepto de juegos de suerte y azar se afectará con impuestos descontables.

PARÁGRAFO 1o. El impuesto no se aplicará a las ventas de activos fijos, salvo que se trate de las excepciones previstas para los bienes inmuebles de uso residencial, automotores y demás activos fijos que se vendan habitualmente a nombre y por cuenta de terceros y para los aerodinos.

PARÁGRAFO 2o. Para la prestación de servicios en el territorio nacional se aplicarán las siguientes reglas:

1. Los servicios relacionados con bienes inmuebles se entenderán prestados en el lugar de su ubicación.
2. Los siguientes servicios se entenderán prestados en el lugar donde se realicen materialmente:
 1. a) Los de carácter cultural, artístico, así como los relativos a la organización de los mismos.
 2. b) Los de carga y descarga, trasbordo y almacenaje.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos del impuesto sobre las ventas, los servicios prestados y los intangibles adquiridos o licenciados desde el exterior se entenderán prestados, licenciados o adquiridos en el territorio nacional y causarán el respectivo impuesto cuando el usuario directo o destinatario de los mismos tenga su residencia fiscal, domicilio, establecimiento permanente, o la sede de su actividad económica en el territorio nacional.

PARÁGRAFO 4o. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los servicios de reparación y mantenimiento en naves y aeronaves prestados en el exterior, así como a los arrendamientos de naves, aeronaves y demás bienes muebles destinados al servicio de transporte internacional, por empresas dedicadas a esa actividad.

PARÁGRAFO 5o. La venta e importación de cigarrillos y tabaco elaborado, nacional y extranjero, estará gravada a la tarifa general. El impuesto generado por estos conceptos, dará derecho a impuestos descontables en los términos del artículo 485 de este estatuto."

En este contexto corresponde al profesional del derecho verificar la ocurrencia de estos y otros hechos generadores de impuestos para determinar si las operaciones y actividades que realiza dan lugar al pago de tributos.

3. ¿Quién debe asumir el pago de dicho impuesto en los procesos ejecutivos de mayor cuantía?

Aplica lo explicado en la respuesta a la **pregunta Nro. 2.** Antes expuesta, Se insiste que dependerá de la ocurrencia de los hechos generadores de los respectivos impuestos y de quien se encuentre señalado como sujeto pasivo del impuesto. A partir de ello se puede determinar quién debe asumir el pago.

Según las consideraciones expuestas, la información que deben dar los Despacho Judiciales, por virtud de lo ordenado en el **artículo 630 del Estatuto Tributario**, en este caso se encuentra cumplida, pues el juez de manera acuciosa informo a **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, de la existencia del proceso, exonerándolo de cualquier responsabilidad sobre el asunto, pues de ahí en adelante le compete a la **DIAN**, verificar la información

que le suministra el Juez, para los efectos tributarios que el accionante tenga que asumir por virtud de lo reglado en los **artículos 631-1, 684 y 684-2 del Estatuto Tributario**.

Por consiguiente, el Despacho Judicial, no puede ir mas allá de lo que le ordena el **Código General del Proceso** y el **artículo 630 del Estatuto Tributario**, por lo que no le es dable retardar la solicitud del levantamiento de la medida cautelar, pues toda obligación Tributaria a causa de lo informado por el Despacho Judicial, le compete investigarlo a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, si el accionante está obligado o no a realizar el pago de algún tributo que no haya reportado en su declaración de renta, a causa de los dineros que se pretenden recaudar en este proceso, situación que no puede ser discutida en este proceso.

Además de lo anterior, el inmueble que es entregado por la demandada - deudora en dación de pago a favor del accionante – acreedor a fin de dar por terminado el proceso, según se desprende del certificado de libertad y tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria No 314-11825 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, que se allega con el presente recurso no se encuentra embargado por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, ni existe embargo del remanente dentro del proceso, por lo que es dable y viable el levantamiento de la medida cautelar, más cuando las partes así lo han dispuesto.

En mérito de lo anterior, le solicito al señor Juez tener en consideración lo expuesto y acceder a la reposición, **levantado las medidas cautelares** para posteriormente (una vez se registre la escritura de dación en pago), dar por terminado el proceso por dación en pago, y en el presunto caso de mantener la errada y equivocada decisión expuesta en el auto recurrido, solicito acceder a la apelación, situación que acarrea perjuicios a las partes.

Atentamente,



DAISIDORA SILVA CAMACHO

C.C. 63.480.777 de Bucaramanga
T.P. 74.272 del C.S. de la J.

Coadyuvo la anterior petición,



MARIA ANTONIA DIAZ REYES

C.C. 28.495.930 de Zapatoca